



**Número de expediente:**  
RAA 145/21

**Sujeto obligado:**  
Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado  
de Morelos

### ¿Sobre qué tema se solicitó información?

La persona solicitante requirió conocer del pago efectuado en 2019 a la empresa CRUM, S.A. de C.V., los documentos que lo respalden, como los es la factura, cheque o transferencia.

### ¿Cómo respondió el sujeto obligado?

El sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando la negativa por datos incompletos.

### ¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

La falta de trámite de la solicitud efectuada.

### ¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

**REVOCA TOTALMENTE** la respuesta, pues no debió negar el acceso a la información ya que la parte recurrente si estableció los elementos mínimos necesarios para proceder a la búsqueda de la información, los que incluso fueron reiterados por la persona inconforme. Motivo por el que se instruyó la búsqueda de lo petitionado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos

**FOLIO:** 00415120

**EXPEDIENTE:** RAA 145/21

Ciudad de México, a **trece de abril de dos mil veintiuno**

Resolución que **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta entregada por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud de información.** El uno de junio de dos mil veinte, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, requiriendo lo siguiente:

**Descripción de la solicitud de información:** “Del pago a la empresa CRUM SA DE CV de 2019 solicitamos:

1. Documentos que respalden la solicitud de pago
2. Factura
3. Cheque o transferencia” (sic)

**Modalidad de entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT” (sic)

**II. Requerimiento de información adicional.** El siete de agosto de dos mil veinte, se notifica a la persona solicitante un requerimiento de información adicional, en el que se pidió se indicara el importe, fecha, y de ser posible la partida presupuestal del pago del cual requiere información, esto a petición de la Coordinación de Programación y Presupuesto.

**III. Desahogo al requerimiento de información adicional.** El once de agosto de dos mil veinte, la persona inconforme desahogó el requerimiento efectuado, en los subsecuentes términos:

“La institución cuenta con la información, en otras solicitudes no nos han requerido los datos que ahora sí nos requieren, ejemplo: solicitudes 192420, 207320, 207620, 212020, 212120, 2 25320 y otras más. Por lo tanto se requiere la información solicitada” (sic)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos

**FOLIO:** 00415120

**EXPEDIENTE:** RAA 145/21

**IV. Respuesta a la solicitud de acceso a la información.** El cinco de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos respondió la solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando que la respuesta a su solicitud era negativa por datos incompletos.

**V. Presentación del recurso de revisión.** El cinco de octubre de dos mil veinte, se recibió por conducto del sistema habilitado para tales efectos, el recurso de revisión promovido por la persona solicitante en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

**Motivo de la inconformidad:** “La institución cuenta con la información, en otras solicitudes no nos han requerido los datos que ahora si nos requieren, ejemplo: solicitudes 192420, 207320, 207620, 212020, 212120, 225320 y otras más. La información la pueden localizar con los datos proporcionados. Por lo tanto se requiere la información solicitada” (sic)

## **VI. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.**

**a) Admisión del recurso de revisión.** El dos de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia I, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/0909/2020-I**, interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, ordenándose la integración del expediente respectivo, así como precisó que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, el sujeto obligado debía remitir copia certificada que diera cuenta de la tramitación de la solicitud, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.

**b) Notificación de la admisión al sujeto obligado.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el organismo garante local notificó a la Secretaría de Hacienda del



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos

**FOLIO:** 00415120

**EXPEDIENTE:** RAA 145/21

Gobierno del Estado de Morelos, mediante oficio número **003313**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

**c) Notificación de la admisión a la parte recurrente.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos.

**d) Acuerdo de cierre de instrucción.** El trece de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Local, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia I, tuvo por precluido el derecho otorgado a las partes para presentar alegatos y pruebas; así como decretó el cierre de instrucción, el cual es notificado a las partes mediante correo electrónico, de cinco de febrero de esa anualidad a la parte recurrente y de diecisiete del mismo mes y año para el sujeto obligado.

**VII. Solicitud de atracción ante el INAI.** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio IMIPE/PRESIDENCIA/182/2021 de la misma fecha, así como demás documentos que se adjuntaron al mismo, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, por el que solicitó a este Instituto ejerciera facultad de atracción para resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, que se encontraban pendientes de resolución, entre los que se encuentra el **RR/0909/2020-I**.

**VIII. Ejercicio de la facultad de atracción.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad, el Acuerdo número **ACT-PUB/17/03/2021.05**, mediante el cual se aprobó la petición de atracción respecto a los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos

**FOLIO:** 00415120

**EXPEDIENTE:** RAA 145/21

el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

**IX. Turno.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 145/21** al recurso de revisión número **RR/0909/2020-I**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Ponencia a su cargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos

**FOLIO:** 00415120

**EXPEDIENTE:** RAA 145/21

**SEGUNDA. Metodología de estudio.** Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**I. Causales de improcedencia.** Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se reproduce el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

### **- Tesis de la decisión:**

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza la causal prevista en el artículo en análisis.**

---

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos

**FOLIO:** 00415120

**EXPEDIENTE:** RAA 145/21

### **- Razones de la decisión**

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta el cinco de octubre de dos mil veinte, y el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto en cumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, que invalidó una porción normativa del primer párrafo del artículo 117 de la Ley Local de la materia, relativa al término para la promoción del recurso de revisión.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona inconforme ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción X, toda vez que la inconformidad se centra en la falta de trámite a la solicitud.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 121 de la Local de la materia.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos

**FOLIO:** 00415120

**EXPEDIENTE:** RAA 145/21

**II. Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

### **- Tesis de la decisión:**

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

### **- Razones de la decisión:**

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa de que la parte recurrente se haya desistido del recurso, hubiera fallecido, que hubiera modificado su respuesta inicial, o que una vez admitido hubiese aparecido una causal de improcedencia.

Por tales motivos, este Instituto considera procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos

**FOLIO:** 00415120

**EXPEDIENTE:** RAA 145/21

**TERCERA. Estudio de Fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta aludida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En el presente caso **la litis consiste** si el ente recurrido se ajustó al trámite previsto en la Ley Local de la materia.

En ese sentido, **la pretensión de la parte recurrente** es conocer la diversa información relacionada con operaciones contractuales celebradas con una persona moral que especificó.

### **- Tesis de la decisión:**

El agravio planteado es **fundado** para **revocar** la respuesta brindada por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

### **- Razones de la decisión:**

De las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende que la persona solicitante requirió conocer del pago efectuado en 2019 a la empresa CRUM, S.A. de C.V., los documentos que lo respalden, como los es la factura, cheque o transferencia.

La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, estimó que dichos elementos eran insuficientes para dar trámite a la solicitud, por tal motivo formuló a la persona solicitante un requerimiento de información adicional, consistente en que indicara el importe, fecha, y de ser posible la partida presupuestal del pago del cual requiere información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos

**FOLIO:** 00415120

**EXPEDIENTE:** RAA 145/21

La persona solicitante desahogó el requerimiento antes mencionado, señalando que el sujeto obligado contaba con la información, haciendo alusión a que en otras solicitudes no le han requerido los datos que ahora sí nos requieren.

El sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando la negativa por datos incompletos.

Inconforme con esa respuesta, la persona requirente promovió recurso de revisión en el que señaló como agravio que la institución cuenta con la información, así como que en otras solicitudes no le han requerido los datos que ahora sí le requieren, por lo que solicitó se le entregara la información petitionada.

En ese sentido, y en aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 123, segundo párrafo, de la Ley Local de la materia, se desprende que la queja se centra en la falta de trámite a la solicitud efectuada.

Cabe señalar que ninguna de las partes formuló alegatos en torno al presente asunto.

Lo anterior se desprende del expediente formado con motivo de la tramitación del recurso de revisión **RR/0909/2020-I** ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 71, 73, y 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio de la Ley de la materia en términos del artículo 117 de la Ley Local de la Materia.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**<sup>2</sup>, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar

---

<sup>2</sup> Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos

**FOLIO:** 00415120

**EXPEDIENTE:** RAA 145/21

valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.”

Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del sujeto obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido al agravio expresado.

Como punto de partida, es oportuno considerar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establece lo siguiente:

“...

**Artículo 26.** Los titulares de los Sujetos Obligados mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", establecerán una Unidad de Transparencia, procurando que quien funja como responsable tenga conocimiento de la materia; preferentemente se encontrará certificado en los estándares de competencia.

...

**Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

**II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

**IV.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos

**FOLIO:** 00415120

**EXPEDIENTE:** RAA 145/21

...

**Artículo 95.** Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Electrónica correspondiente, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

**Artículo 97.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

...

**Artículo 100.** La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

..."

De los preceptos normativos transcritos, se advierte lo siguiente:

- Que los titulares de los Sujetos Obligados mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", establecerán una Unidad de Transparencia, procurando que quien funja como responsable tenga conocimiento de la materia; preferentemente se encontrará certificado en los estándares de competencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos

**FOLIO:** 00415120

**EXPEDIENTE:** RAA 145/21

- Que entre las atribuciones de la Unidad de Transparencia se encuentran recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; así como realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.
- Que persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Electrónica correspondiente, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que la descripción de la información solicitada, así como cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, entre otros.
- Que la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento, el cual interrumpirá el plazo de respuesta, y se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional.

En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado requirió a la persona inconforme para que le especificara el importe, fecha, y de ser posible la partida presupuestal del pago del cual requiere información, mismo que la parte recurrente señaló que contaban con los elementos necesarios para responder el requerimiento efectuado.

Por lo cual, es oportuno recordar que lo solicitado por la parte requirente es conocer el pago efectuado en el año dos mil diecinueve a la empresa CRUM, S.A. de C.V., es decir, los documentos que lo respalden, como los es la factura, cheque o transferencia, del cual se desprenden los elementos necesarios para atenderla, pues especificó el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos

**FOLIO:** 00415120

**EXPEDIENTE:** RAA 145/21

tema del que requiere -pago efectuado a una persona moral-, el tiempo y el tipo de documentos requeridos.

Sin que sea óbice que la parte recurrente señalara en singular “pago”, pues dicha expresión puede ser entendida tanto a nivel individual como al universo de erogaciones efectuadas a dicha persona moral, por lo que el ente recurrido debió preferir la segunda de las interpretaciones.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que, dentro de las obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 51 de la Ley Local de la materia, se encuentra el Padrón de Proveedores y Contratistas, así como la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, según se refiere en las fracciones XXVII y XXX del precepto en estudio.

Por lo que la búsqueda pudo efectuarse por el nombre de la persona moral, y no así por los conceptos que contemplan el requerimiento, esto es, importe, fecha, y de ser posible la partida presupuestal del pago del cual requiere información.

Se puede afirmar lo anterior, ya que existe una obligación normativa de sistematizar y ordenar los datos de aquellas personas físicas y morales que fueron elegidas como proveedores, por lo que, al encontrar a una persona moral determinada, podría seguirse el paso siguiente, esto es, buscar si se efectuaron operaciones o no con la misma en el periodo especificado en la solicitud, esto como parte del universo de erogaciones efectuadas a dicha persona moral, que debe recordarse debió ser el criterio de búsqueda empleado, por ser el que resguarda el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Por lo tanto, el ente recurrido no debió negar el acceso a la información pues, como ya se dijo previamente, la parte recurrente si estableció los elementos mínimos necesarios para proceder a la búsqueda de la información, los que incluso fueron reiterados por la persona inconforme.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos

**FOLIO:** 00415120

**EXPEDIENTE:** RAA 145/21

Ahora bien, debe decirse que el requerimiento de turnó a la **Coordinación de Programación y Presupuesto**, que de conformidad con el artículo 14 del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda<sup>3</sup> la cual tiene entre sus atribuciones el controlar y evaluar que el ejercicio del gasto público, se ejecute conforme al presupuesto de egresos autorizado y de conformidad con la normativa aplicable [fracción VII], revisar, registrar y autorizar la documentación soporte para la liberación del gasto público [fracción XIII], así como autorizar los pagos de conformidad con el Presupuesto de Egresos, mediante la emisión de órdenes de pago y los que correspondan a operaciones presupuestarias [fracción XVII]; por lo que es **competente para conocer de lo requerido**.

En ese sentido, si bien se advierte que es la **unidad administrativa competente**, lo cierto es que al solicitar se formulara un requerimiento de información adicional a la persona inconforme con elementos adicionales sin considerar aquellos ya entregados en la solicitud, inobservó lo establecido en la Ley Local de la materia, pues no inició la búsqueda respectiva, pese a que, como la se estableció en su oportunidad, se especificó en la solicitud el tema -pago efectuado a una persona moral-, el tiempo y el tipo de documentos requeridos.

Motivos por los que este Instituto advierte que el agravio formulado para combatir la falta de trámite a la solicitud efectuada **es fundado**.

**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que turne nuevamente el requerimiento consistente en el pago efectuado a la empresa CRUM, S.A. de C.V. de dos mil diecinueve los documentos que lo respalden, como los es la factura, cheque o transferencia, a la totalidad de las unidades administrativas

---

<sup>3</sup> Visible en

[http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos\\_estatales/pdf/RHACIENDAMO.pdf](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_estatales/pdf/RHACIENDAMO.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos

**FOLIO:** 00415120

**EXPEDIENTE:** RAA 145/21

competentes, entre las cuales no podrá omitir a la **Coordinación de Programación y Presupuesto** y proceda a la búsqueda de la información, conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución, y entregue a la persona inconforme el resultado de la misma.

En caso de que la búsqueda derive en una inexistencia, el sujeto obligado deberá fundar y motivar esa circunstancia.

El ente recurrido deberá notificar el cumplimiento de la presente resolución a la parte recurrente a través de la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones, en razón de que se señaló como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, por el estado procesal que guarda el expediente ya no es posible realizarla por dicho medio. En caso de impedimento justificado, se deberán ofrecer todas las modalidades que permita el documento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27, fracción XI, 118, fracción X, y 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, de acuerdo a lo señalado en la Consideración Cuarta, de la presente resolución, en el cual se analizaron los agravios planteados y las razones de la decisión tomada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos

**FOLIO:** 00415120

**EXPEDIENTE:** RAA 145/21

**SEGUNDO.** El sujeto obligado, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos

**FOLIO:** 00415120

**EXPEDIENTE:** RAA 145/21

**OCTAVO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los mencionados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 145/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 17 FOJAS ÚTILES.-----**  
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**